



**EXPEDIENTE:** 08-001-31-05-006-2005-00353

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO.

**DEMANDANTE:** RUBEN ANTONIO SOLIS ESCORCIA

**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

19 DE FEBRERO DEL 2021

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

|   |                 |
|---|-----------------|
| Agencias en derecho<br>Primera Instancia                      | \$ 0            |
| Agencias en derecho<br>Segunda Instancia                      | \$ 0            |
| Agencias en derecho<br>Recurso Extraordinario<br>de Casación. | \$ 3.750.000.00 |
| Gastos acreditados  | \$ 0            |
| Total   | \$ 3.750.000.00 |

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M.L. (\$3.750.000.00)

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**



**Expediente No. 2005-353**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**23 DE FEBRERO DEL 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por **RUBEN ANTONIO SOLIS ESCORCIA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que dentro del presente proceso se encuentran liquidadas las costas, así mismo que la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**23 DE FEBRERO DEL 2021**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por la secretaría, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma, por venir realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

De igual forma, se observa que, la parte demandante a través de memorial de fecha 16 de octubre del 2018<sup>1</sup>, solicita copias auténticas de las actas de audiencias y del recurso de casación; como consecuencia se ordenará a través de la secretaría se remitan las piezas procesales autenticadas a la parte actora, a través del canal virtual, previa validación de la información; lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fidupervisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Así las cosas, es necesario vincular a la Litis a Fidupervisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesario, en atención no solo a la responsabilidad de

<sup>1</sup> Pág. 446  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto. Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 20 de enero del 2020<sup>2</sup> los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, manifiestan renunciar al poder a ellos conferido por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Pues bien, revisado el expediente, no se extrae dentro de la información que en éste reposa, que alguno de los mencionados abogados haya fungido como apoderados judiciales de la entidad demandada, por el contrario, se puede observar que el Dr. Víctor Julio Díaz Daza, funge como apoderado especial de la parte demandada, sin que se observe poder otorgado por la referida entidad a los profesionales del derecho.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de tramitar las solicitudes de renuncia de poder presentadas por los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, por carecer de personería jurídica para actuar en el sub lite.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de tres millones setecientos cincuenta mil pesos. (\$3.750.000.00), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** a través de la secretaría, copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la parte demandante en memorial de fecha 16 de octubre del 2018, a través del canal virtual, previa validación de la información; lo anterior en uso de las TICS, conforme a las

<sup>2</sup> Pág. 447



disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar las solicitudes de renuncia de poderes presentadas por los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, para que, en el futuro organicen y administren adecuadamente los procesos que tengan a su cargo, con el propósito de que las solicitudes que realicen pertenezcan a los mismos, tengan las facultades para presentarlas y de esta manera no contribuyan a la congestión del aparato jurisdiccional.

**QUINTO: VINCULESE** a la Litis, como litisconsorte cuasinecesario, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

